



CAPITULO SETIMO.

DEL CUIDADO DE LOS PARROCOS ACERCA DE LA REPARACION DE SUS IGLESIAS, EL HONOR Y REVERENCIA QUE SE LAS DEBE, Y LA CONSERVACION DE SUS BIENES.



1. A quién compete la reparacion y reedificacion de la iglesia parroquial. — 2. Cosas prohibidas en la iglesia como contrarias al honor y reverencia que se la debe. — 3. Prohibiciones del último sínodo de Santiago á este respecto. — 4. Encíclica dirigida á los arzobispos y obispos de Italia de órden de Clemente XI, sobre la reverencia debida á las iglesias. — 5. Asilo de los criminales en la iglesia parroquial. — 6. Trámites que deben observarse en la estraccion de los criminales y formacion de sus causas. — 7. Prohibicion de enagenar los bienes eclesiásticos. — 8. Causas y solemnidades que han de intervenir para la enagenacion. — 9. Penas contra los que ilegítimamente enagenan.

1. — Nuestras leyes han destinado una parte de la masa decimal para la reparacion y reedificacion de iglesias parroquiales, y nuestro actual gobierno liberalmente provee á tan urgente necesidad. Mas ¿qué deberá hacerse cuando la erogacion es insuficiente, ó cuando el gobierno en circunstancias extraordinarias echa mano del ramo destinado á ese objeto, para subvenir á imprescindibles necesidades públicas? Habráse entonces de observar el derecho canónico que im-

pone el deber de la reedificacion, en primer lugar al párroco, que está obligado á invertir en ella el sobrante de los frutos del beneficio, deducida su cómoda subsistencia; y en defecto del párroco, á los feligreses que reciben en su parroquia los sacramentos y demas auxilios espirituales. Alejandro III en el cap. *de eccles. edific.* se espresa asi: *De his qui parochiales ecclesias habent duximus respondendum, quod ad reparationem et institutionem ecclesiarum cogi debent, cum opus fuerit de bonis quæ sunt ipsius ecclesiæ, si eis supersint conferre, ut eorum exemplo ceteri incitentur.* Este rescripto fué confirmado por el Tridentino en las ses. XXI, cap. 7 de ref., añadiendo nueva disposicion para los casos en que la pobreza del párroco y de los feligreses los exime de esta obligacion. El testo del concilio es este: *Parochiales vero ecclesias etiamsi juris patronatus sint, ita collapsas refici et instaurari procurent (episcopi) ex fructibus et proventibus quibuscunque ad easdem ecclesias quomolibet pertinentibus, quod si non fuerint sufficientes, omnes patronos et alios qui fructus aliquos ex dictis ecclesiis provenientes percipiunt, aut in illorum defecta parochianos omnibus remediis opportunitis ad prædicta cogant, quacunque appellatione, exceptione et contradictione remota. Quod si nimia egestate omnes laborent ad matrices, seu viciniores ecclesias transferantur, cum facultate tam dictas parochiales quam alias ecclesias dirutas in profanos usus non sordidos erecta tamen ibi cruce convertendi.*

El sabio Lambertini trató eruditamente esta materia en la 400 de sus instituciones eclesiásticas, adhiriéndose al común sentir de los canonistas: de ella extractamos lo que sigue: La iglesia parroquial ha de ser reedificada ó reparada con el ramo de fábrica, si le hay; si no lo hubiere, es obligado el párroco no con sus bienes patrimoniales, sino con los réditos del beneficio, despues de deducir lo necesario para su congrua sustentacion. En tercer lugar son obligados los que tuviesen beneficio eclesiástico en aquella iglesia. En cuarto lugar, si la parroquia es de derecho de patronato, debe hacerlo el patrono á sus expensas; de suerte que si se negare á ello en el tiempo que le señale el obispo, pierde el derecho

de patronato. En último lugar es obligado el pueblo y los que habitan en la parroquia, aunque sean arrendatarios de fundos ajenos y el dueño more en otro lugar; pudiendo indemnizarse en este caso, reteniendo la pensión correspondiente.

2. — El párroco debe cuidar diligentemente que la iglesia sea honrada y reverenciada como corresponde, y no permitir se haga en ella acto alguno indecente ó torpe, como previene el Tridentino en la ses. xxii in decreto de *observandis et evit. in celebrat. miss.*, con estas palabras: *Ab ecclesiis musicas eas ubi sive organo sive cantu lascivum vel impurum aliquid miscetur, item seculares omnes actiones, vana atque adeo profana colloquia, deambulationes, strepitus, clamores arceantur, ut domus Dei vere domus orationis esse videatur et dici possit.*

En esta virtud mencionaremos ciertos actos que con arreglo á las disposiciones canónicas debe prohibir el párroco en la iglesia, como contrarios al honor y reverencia que se la debe. 1º No consienta que en ella se traten negocios seculares, se celebren pactos ó convenios ó cosas semejantes, ó se siga algun juicio civil y aun la citacion judicial (1). 2º No debe permitirse tengan en ella reuniones sediciosas ó juntas de cuerpos, universidades ó consejos, dirigidas á objetos profanos; si bien puede permitir las, cuando se encaminan á algun acto de piedad, v. gr., á la celebración de alguna solemnidad eclesiástica, á la institucion de una cofradía, nombramiento de sus gefes, mayordomos ó empleados, ú otros negocios espirituales (2). 3º Hanse de prohibir los entretenimientos ó diversiones teatrales, las máscaras, las solemnidades menos decentes, los cantos de niñas, y todo acto profano (3). 4º No se ha de tolerar en ella especie alguna de clamores, algazara ó movimientos estrepitosos.

(1) C. 1 et cap. cum ecclesia, de *immunitate eccles.*

(2) Cap. debet, de *immunitate eccles.*

(3) Cap. cantantes, dis. 92; et cap. cum decorem, de *vita et honest. cleric.*

debiéndose recordar á este propósito las hermosas palabras de san Juan Crisóstomo (1): *Nihil ecclesie tam congruum quam silentium et tranquillitas; theatris convenit tumultus et balneis et pompis et jocis... Dic mihi nunquid ullus est in mysteriis tumultus? Nunquid ulla turbatio? Cum baptizamur, cum alia cuncta facimus, nonne quiete et silentio cuncta sunt ornata, hoc in celo disseminatum est ornamentum.* 5º Advertirá tambien el párroco que hoy no se permiten las pernociaciones y vigiliias que en otro tiempo se acostumbraban en la iglesia en las solemnidades de los mártires, y fueron abolidas desde que la esperiencia mostró los abusos y desórdenes á que daban lugar. 6º No permitirá se depositen en la iglesia las alhajás, muebles ó utensilios de casas particulares, sino en casos de agresion de enemigos, incendio ú otra semejante necesidad (2). 7º Debe hacer salir de ella á los escomulgados y entredichos vitandos, esto es, á los que han sido *nominatim* denunciados como tales, y tambien á los que se ha prohibido por sentencia del juez eclesiástico el ingreso en la iglesia; pero se permite á los infieles entrar y permanecer hasta concluida la misa llamada de los catecúmenos; lo que tambien es estensivo á los hereges, á pesar de estar escomulgados, especialmente si desean convertirse (3). 8º Ha de evitar se infiera alguna violencia ó injuria, bien sea á la misma iglesia, profanándola con algun acto sacrilego, ó á las personas ó cosas que en ella se encuentran. 9º Ha de cuidar que las imágenes sagradas inspiren piedad y devocion, y no se note en ellas alguna actitud ó disposicion menos decente, irrisible ó profana; y que no se espongan á la veneracion pública otras imágenes que las de los santos reconocidos como tales por la iglesia (4).

(1) Hom. 38 ad populum Antioch.

(2) Cap. relinqui, de *custodia Euch.*

(3) Cap. Episcopum, de *consecrat.* et cap. excommunicamus, de *hereticis.*

(4) Conc. Trid., ses. xxv de ref., de *reliquiis et venerationes sanctorum.*

3. — No debe olvidarse por los párrocos las prohibiciones del último sínodo de Santiago, dirigidas á estirpar las irreverencias que en las iglesias, se cometen : contiéñense en las seis constituciones del título 15. La primera manda : « que en las iglesias ni en sus cementerios, aunque sean dias de trabajo, no se publiquen bandos ; y que los párrocos exhorten á las justicias de las doctrinas del campo donde suele practicarse ese abuso, para que lo reformen. » La segunda ordena : « que las mugeres no se sienten sobre las peanas ó tarimas de los altares, ni en el tapete ó alfombra con que estos se cubren, embarazando, como suelen hacerlo, ese lugar propio del sacerdote, y en que ha de estar el ministro que ayuda la misa. » La tercera : « que los pobres mendigantes ni otras personas pidan limosna dentro de los templos, sino que lo hagan fuera de las puertas, conforme al *Motu proprio* de san Pio V » ; y concluye exhortando á los preladados regulares, hagan observar lo propio en sus iglesias. La cuarta, dirigida á eliminar un abuso detestable que en aquel tiempo era frecuente en nuestras iglesias, ordena : « que en los maitines de la noche de la Natividad del Señor no se canten en la iglesia catedral villancicos burlescos contra gremios ó personas, sino que todos sean en alabanza del misterio que se celebra, reconociéndolos primero el presidente de coro. » La quinta dice : « Tampoco es decente que las imágenes ó pinturas de los santos se espongan en las almonedas públicas, que para la venta judicial de algunos bienes hacen las justicias eclesiásticas ó seculares, y se manda que no se practique en adelante, dándose otra providencia para que las personas interesadas pueden venderlas estrajudicialmente. » La sesta está concebida en estos términos : « Porque en las sacristias conviene haya silencio, y se evite cualquiera acción agena del lugar sagrado, mandamos : no permitan los sacristanes se tengan en ellas conversaciones, ni se tome tabaco en fumo, y mucho menos se sirva cualquiera cosa de comida ; y si hubiere algun escés, den cuenta al prelado, pena de cuatro pesos. »

4. — Muy importante es al propósito que nos ocupa, la en-

cíclica dirigida de orden de Clemente XI á los patriarcas, arzobispos y obispos de Italia é islas adyacentes en la que se recomienda altamente la reverencia debida á las iglesias. La daré literalmente, vertida del italiano en que fué circulada.

« Deseando la Santidad de nuestro señor llenar cumplidamente las partes de su apostólico ministerio, procurando desterrar del pueblo cristiano las ofensas que se hacen á Dios, y aquellas particularmente que causando público escándalo, producen mas irreparable ruina espiritual á las almas, y provocan mayormente la ira divina sobre nosotros, ha fijado la atencion desde el principio de su pontificado, en primer lugar : sobre el abuso hoy demasiado universal, del poco respeto que se tiene á las iglesias ; las que debiendo ser casas de oracion, parecen por la irreligion de muchos malos cristianos, convertidas en casas de licencia y de pecados.

» Me ha ordenado por tanto espresamente su Santidad encargue á V. S. á nombre suyo, así como á los demas ordinarios de Italia é islas adyacentes, procuren con todo estudio y diligencia ocurrir al espresado inconveniente, y restituir á la Iglesia de Dios la reverencia y respeto que le es debido. Y a este efecto, renovando su Santidad por la presente todas las disposiciones de los sagrados cánones, constituciones y decretos apostólicos espeditos antes de ahora por los sumos pontífices, sus predecesores, sobre esta materia, quiere que V. S.

1º Por medio de la predicacion, ó con edictos y cartas circulares, instruya y haga entender debidamente á sus pueblos cuánto desagrada á la majestad de Dios la irreverencia en las iglesias, insinuándoles las amenazas de la sagrada Escritura y los castigos públicos ; como pestes, hambres, terremotos, guerras y otros con que, en sentir de los santos, suele castigar las afrentas que los malos cristianos le irrogan en su propia casa : *Quoniam ultio Domini est ultio templi sui*. Y en comprobacion de ello, notan los mismos santos, que no se lee que Cristo nuestro Señor castigase con sus propias manos otro pecado que éste, cuando con el látigo arrojó á los profanadores del templo.



2º Prescriba á los confesores que amonesten seriamente sobre este punto á los penitentes.

3º Procure especialmente se amoneste á las mugeres asistan á la iglesia con la debida modestia y humildad; no con pompas, galas, vanidades ni adornos indecentes, ni con una altanería y fausto mas propio de los lugares de libertad y de las fiestas profanas, que del santuario de Dios; recordando que á la iglesia debe irse para aplacar la ira divina, no para irritarla; para borrar los pecados cometidos, no para cometer y ocasionar otros nuevos; no pudiéndose oír sin horror, que en algunos lugares ha llegado á tal extremo la inmodestia de las mugeres, que en vez de ir á las iglesias para encontrar la devocion, convendria huir de ellas para no perderla.

4º Donde cómodamente pueda practicarse, se destíne y señale á los hombres un lugar distinto y separado de las mugeres, y no se permita que aquellos ocupen ó se detengan en el lugar de estas, á fin de evitar entre ellos toda indecente comunicacion.

5º Vele sobremanera para que de la iglesia se destierren los coloquios, círculos, tratos y negocios profanos, y mucho mas los discursos amatorios, reprendiendo con santo celo á los trasgresores, castigándolos severamente, é implorando á este fin, si fuere necesario, el auxilio del brazo secular.

6º Especialmente vele para que al santo sacrificio de la misa asistan todos con la atencion y religiosidad que conviene á un misterio tan venerable, y muestren esteriormente hallarse presentes á él, no solo con el cuerpo, sino tambien con el alma y con devoto afecto del corazon.

7º Ordene á los eclesiásticos, que en la celebracion de los divinos oficios, y en el ejercicio de las demas funciones sagradas, se porten con tal devocion, modestia y decoro, que no se espongan á experimentar la maldicion intimada por Dios, al que hace sus obras negligentemente, y se evite á los seculares toda ocasion de escándalo y de mal ejemplo.

8º Procure igualmente, que la misma modestia y devocion se observe por el clero y el pueblo en las procesiones ecle-

siásticas; las que siendo instituidas para implorar las gracias y misericordias del Señor, y en reconocimiento y gratitud á los divinos beneficios, deben los fieles concurrir á ellas, ocupados no en vanos discursos, como quien asiste á un paseo ó diversion, sino en oraciones y otros actos de cristiana devocion, que puedan ser gratos á Dios, según la intencion de la Iglesia.

9º Muchó mas haga observar lo dicho, cuando en las procesiones se lleve el santísimo Sacramento, ó el santo viático á los enfermos. Y será muy laudable que en lo posible procure introducir en su diócesis la observancia de las reglas é instituciones promulgadas sobre este punto en esta ilustre ciudad de Roma en el año de 1693, de órden de la santa memoria de Inocencio papa XII, escitando á los fieles á ofrecer en aquella sagrada accion el mas devoto obsequio al venerabilísimo Sacramento del altar, y á conseguir tambien los tesoros espirituales de las santas indulgencias concedidas á este fin por los sumos pontífices, y especialmente por la santa memoria del papa Inocencio XI y otros.

10. Procure que las fiestas y solemnidades se celebren con modestia y devocion, y sin espectáculo, convites inmoderados y profanidades prohibidas por los sagrados cánones; y que en las músicas se observe el decoro eclesiástico, sin mezcla de palabras no acostumbradas en la iglesia. En tales solemnidades, aunque sean las mayores, los divinos oficios y misas cantadas se celebren según los aprobados sagrados ritos, y á las horas prescritas por las rúbricas; de modo que las misas cantadas no se prolonguen mas que hasta el medio dia, y las vísperas y completas hasta el ponerse el sol; advirtiendo que á las veinte y cuatro horas (al ocaso del sol) deben haber terminado todos los oficios divinos y demas funciones sagradas, y á la misma hora se cierren todas las iglesias; y esta misma regla ha de observarse en los monjios y otras solemnidades de las monjas.

11. Amenace á los trasgresores de estas disposiciones en públicos edictos, ó en la forma que estimare mas propia, con graves penas, y aun con la de prohibir las sobredichas

funciones y fiestas, y sujetar á las mismas iglesias al entredicho eclesiástico en caso necesario.

12. Prohiba absolutamente que los pobres y cualesquiera mendigos pidan limosna dentro de las iglesias, para evitar la perturbacion en los divinos officios y oraciones de los fieles.

13. Ordene á los párrocos velen incesantemente y corrijan á los infractores de cualquiera de las insinuadas disposiciones, denunciándolos á su tribunal, si fuere menester; y castigue á los mismos párrocos que en esto faltaren.

14. Intime la misma vigilancia y atencion á los superiores regulares con respecto á sus iglesias; y en caso de contravencion ó negligencia, á mas de los otros remedios prescritos por los sagrados cánones, dé parte á esta sagrada congregacion, que castigará á los mismos superiores, aun con la privacion de sus officios y otras penas mas graves.

Confía la Santidad de nuestro señor, que bastará esta simple escitacion al celo de V. S. para animarle á cumplir exactamente en esta parte con su deber pastoral, y no ser responsable en el divino tribunal de haber callado, cuando convenia alzar la voz y la mano contra los profanadores del santuario, y que no omitirá medio alguno para extirpar un desorden tan escandaloso, que en realidad hiere el paternal corazon de su Santidad, que está resuelto á hacer cuanto de su parte penda, para arrancar esta abominacion del lugar sagrado; y que nuestra Italia, donde reside la cabeza visible de la iglesia, y en la que están fijadas las miradas de esta, pueda tambien en este punto servir de ejemplo á las demas naciones cristianas, y preservarse así de los azotes con que la divina justicia amenaza al presente castigar nuestras culpas. Roma 26 de julio de 1701. — G. Cardenal de Carpegna, prefecto. — G. D. Parracciani, prosecretario. »

5. — Pasamos á tratar del asilo de los delinquentes en la iglesia: materia en que debe tener el párroco suficiente instruccion, para expedirse dignamente en los casos que pueden ocurrirle. Entiéndese por asilo « el derecho que tienen ciertos delinquentes que se refugian en la iglesia,

para estar bajo el amparo de ella, y hacerse acreedores por el beneficio de la inmunidad á una pena mas moderada. »

En cuanto al origen del asilo, no han faltado autores que hayan pretendido hallarle en el derecho divino, aunque segun creemos, sin ningun sólido fundamento; por cuanto en el nuevo testamento no se encuentra testo alguno de la divina Escritura, tradicion apostólica ó decision de la Iglesia que así lo declare. Suscribimos por tanto á la comun y verdadera opinion, que lo atribuye al derecho positivo humano, así civil como canónico, pues en uno y otro se encuentran leyes antiquísimas que lo establecen y arreglan; si bien es menester confesar que los soberanos no han creido poder obrar en esta materia con independencia de la autoridad eclesiástica, sino que se han dirigido á ella, bien sea para que se negase el asilo á ciertos delitos muy enormes, ó para que se redujesen á menor número los muchos lugares que gozaban de este derecho.

De estas solicitudes de los soberanos, que ciertamente tenían un laudable y santo fin, cual era el de consultar á la tranquilidad y bienestar de los pueblos, evitando la impunidad de los mas graves delitos, emanaron las constituciones de varios pontífices, especialmente las de Gregorio XIV, Benedicto XIII, Clemente XII y Benedicto XIV, en las que se fueron estableciendo graduálmente diferentes escepciones á la regla general del asilo, designando los delitos á que debía negarse.

Aumentóse por esas constituciones y algunos concordatos particulares el número de delitos esceptuados cuanto se creyó conveniente para el bien público, y sin embargo subsistia el gravísimo inconveniente de la multitud de lugares que gozaban el derecho de asilo; pues no solo le gozaban las iglesias, capillas y oratorios públicos, sino tambien los conventos, monasterios, palacios de los cardenales, arzobispos y obispos, las casas canonicas, parroquiales y de las cofradías; los hospitales de huérfanos, viudas, enfermos y otros; lo que ofrecia un grave obstáculo á la espedicion de la justicia y castigo de los delinquentes. Solicitóse, pues, por el rey de España Carlos III la reduccion de asilos, y ac-

cediendo á su solicitud el papa Clemente XIV, espidió en 12 de setiembre de 1772 el breve que comienza *Ea semper*, por el que se redujeron los lugares de asilo á uno ó á lo mas dos en cada pueblo, y se mandó á los prelados y ordinarios eclesiásticos de España é Indias, que á la mayor brevedad, y á lo mas dentro de un año, designasen en cada lugar sujeto á su jurisdiccion, una ó lo mas dos iglesias ó lugares segun su poblacion, en las cuales solamente se guarde y observe la inmunidad y asilo, y no en otra de las demas. Este breve fué mandado ejecutar por real cédula de 14 de enero de 1773, que es la ley 5ª, tit. 4, lib. 1º de la Nov. Rec.; y en ella como en la circular del consejo de 28 de dicho mes y año, se dieron á los prelados diocesanos importantes instrucciones para su debido cumplimiento. En cuya conformidad el señor Alday, á la sazón dignísimo obispo de esta diócesis de Santiago, designó por el correspondiente auto, en esta capital las iglesias de Santa Ana y San Isidro, y en los pueblos y campos de la diócesis todas y cada una de las iglesias parroquiales, para que en ellas solamente y no en otras se observase en adelante el asilo.

Diremos ahora qué reos han sido privados del derecho de asilo por las constituciones, decretos apostólicos y leyes vigentes, y son: 1º Los incendiarios y los que les dan auxilio ó consejo, y con dolo incendian cosa sagrada, religiosa, profana, campos ó edificios: 2º los que hurtan, ó con fuerza se llevan hombres y los retienen violenta y dolosamente para que se rediman con dinero: 3º los que componen, venden ó dan veneno con ánimo de matar, aunque no se siga el efecto: 4º los asesinos, esto es, el que se alquila ó concierta para matar, y el que manda hacerlo por paga; como tambien los que á ello concurren de hecho ó por consejo, aunque no se verifique la muerte, como se llegue á herir gravemente: 5º los salteadores de caminos públicos ó vecinales, aunque no hieran ó dañen á persona alguna: 6º los salteadores nocturnos de casas, que por cualquier medio ó instrumento entran en la de otro, llevándose de ella ó de algun edificio para guardar, cosa por la cual se merezca pena de muerte:

7º los que con simulado nombre de la autoridad pública entran de noche en las casas, y hurtan de ellas ó violentan las mugeres honestas: 8º los que adulteran las escrituras, cédulas, cartas, libros ú otros escritos de las mesas y bancos públicos; y los que hacen falsas libranzas, órdenes ó mandamientos, para sacar el dinero puesto allí en fondo: 9º los mercaderes que quiebran fraudulentamente: 10 los encargados de las exacciones fiscales ó pertenecientes al fisco, que cometen ó admiten fraudes ó hurtos en los caudales recibidos y que tienen á su cargo, cuando el hurto merece pena ordinaria: asi mismo el tesorero ó ministro público y el empleado en los montes públicos, en cuya fé se confian alhajas, prendas, dinero y otros efectos, y cometen ó admiten igual hurto que merece legitima pena: 11 los reos de lesa majestad, ó bien entre nosotros, de lesa nacion: 12 los que estraen ó mandan estraer por fuerza los reos del asilo: 13 los que en lugares de asilo cometen homicidios, mutilaciones de miembros, ú otros delitos, que se castigan con pena de sangre ó galeras. Y finalmente, son escludidos del asilo los destructores y robadores de los campos, los hereges, los que falsifican letras apostólicas, los homicidas de caso pensado y premeditado, y los reos de moneda falsa.

Todos los reos no comprendidos en estas clasificaciones gozan del derecho de asilo, cualquiera que sea su creencia, condicion, sexo ó estado; y así lo gozan los legos de uno y otro sexo, los clérigos seculares y los regulares, los escomulgados, aunque sean vitandos y los entredichos personalmente, los judíos, infieles, y aun los hereges que se retraen á la Iglesia por otro delito diferente de la heregia; todo lo cual está espreso en el derecho canónico; y es la razon, porque el privilegio de inmunidad no se concede por consideracion á las personas, sino por el honor y reverencia que se debe á los lugares sagrados y al culto divino.

Las siguientes decisiones canónicas que pueden verse en Ferraris (1) ilustrarán al párroco para la resolucion de algu-

(1) Ferraris, *verbo* IMMUNITAS, art. 2.

nas de las principales dudas que en esta materia pueden ocurrir : 1º gozan de inmunidad los que con armas prohibidas se refugian en la iglesia : 2º el que huye y se asila en la iglesia, cuando es condenado al suplicio : 3º el refugiado en la iglesia, que saliendo de ella con salvo conducto, es apresado, debe ser restituido : 4º el condenado á muerte que está en la cárcel y huye á la iglesia, goza de inmunidad : 5º tambien la goza el condenado á galeras, que de la cárcel huye á la iglesia : 6º débese admitir á los reos que se refugian al lugar sagrado, sin que puedan ser escludidos ó repetidos de él : 7º los refugiados no deben ser estraídos contra su voluntad, sino es que hayan cometido algun crimen de los esceptuados : 8º mientras existen en el lugar sagrado, no pueden ser condenados á muerte ú otra pena corporal; pero sí á una pena pecuniaria : 9º no deben ser encarcelados en el lugar sagrado ni vejados con prisiones : 10 no se permite poner guardias á los reos dentro del lugar inmune, y los que las ponen incurren en las censuras fulminadas contra los violadores de la inmunidad eclesiástica; pero bien puede ponerlas la justicia secular fuera de la iglesia, para precaver la fuga de los reos y aprehenderlos si salieren fuera : 11 nadie puede impedir ó prohibir que se introduzca al refugiado la comida, vestido ú otras cosas necesarias para la vida : semejante prohibicion seria una manifiesta coaccion que los obligaria á salir ó perecer : tampoco se les puede impedir que salgan á satisfacer una necesidad natural : 12 si el asilado no tuviere de lo suyo propio, debe ser alimentado con los bienes de la iglesia : 13 no puede ser despojado de sus cosas que llevare al lugar sagrado, ni aun de las armas prohibidas, si las llevare.

6. — En la real cédula de 11 de noviembre de 1800 (que es la ley 6, tit. 4, lib. 1, Nov. Recop.) se prescriben las reglas para la estraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas : la copiaré literalmente, porque sus disposiciones son las que nivelan entre nosotros esta clase de procedimientos; dice así : « Cualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuese,

que se refugiase á sagrado, se estraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico por el juez real, bajo la competente caucion (por escrito ó de palabra, á arbitrio del retirado) de no ofenderle en sus miembros; se le pondra en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa si tuviere bienes; y en caso de no tenerlos, de los caudales públicos, ó de mi real hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

» Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento, y si resultare que es leve ó acaso voluntario, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad con el apercibimiento que gradúe oportuno el juez respectivo.

» Si resultare delito ó esceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena corporal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten; en el término preciso de tres dias, cuando no haya motivo urgente que lo dilate, se remitirán los autos á la real audiencia ó chancillería del territorio.

» En las audiencias se pasará el sumario al dictámen fiscal, y con lo que opine y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora, segun la calidad de los casos.

» Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los esceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin ampliacion al trabajo de las bombas), bajeles, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro; ó se multará ó corregirá arbitrariamente, segun las circunstancias del delincuente y calidad del esceso cometido; y reteniendo los autos se darán las órdenes correspondientes para la ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno; y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicasen de ella, se les oirá conforme á derecho.

» Cuando el delito sea atroz, de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el tribunal al juez

inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulte, y oficio en papel simple, pida sin perjuicio de la prosecucion de la causa al juez eclesiástico de su distrito, la consignacion formal y llana entregá sin caucion de la persona del reo ó reos, pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial para que facilite el pronto despacho.

» El juez eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remite el juez seglar, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio.

» Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y cuatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resultan contra él, ó disminuya la gravedad del delito, se proceda á la absolucion ó al destino que correspondá.

» Verificada la consignacion del reo, procederá el juez en los autos como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado, y sentenciada la causa, y determinada segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes.

» Si el juez eclesiástico, en vista de lo actuado por el secular, denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al tribunal respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes, para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis fiscales en todas las causas, para lo que el juez pasará los autos á la audiencia ó chancillería del territorio, y esta los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el tribunal donde se ha de ventilar la fuerza, librárá la ordinaria acostumbrada, para que el juez eclesiástico remita igualmente sus autos citadas las partes, ó que pase el notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba escusar á ello el eclesiástico con pretesto alguno.

» Decidido sin demora el recurso, y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, y este procederá con arreglo á lo dicho arriba; pero no haciéndola en lo sustancial, providenciará desde luego el tribunal el destino competente del reo ó reos conforme á lo que se lleva dicho.

» Cuando el reo refugiado sea eclesiástico y conserve su fuero, se hará la estraccion y el encarcelamiento por su juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándosele por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

» En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarzarse ni empeñarse en sostener sus dictámenes, antes bien deberán prestarse todos los medios y arbitrios, que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública y remedio de tantos males, como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del santuario. » Hasta aquí las disposiciones de la real cédula, que son las mismas de otra espedita para los dominios de Indias en 15 de marzo de 1787.

Veamos ahora lo que está mandado se observe respecto de las iglesias que han dejado de gozar el derecho de asilo. El citado breve de Clemente XIV mandado observar por la ley 5, tit. 4, lib. 1, de la Nov. Recop., despues de sancionar la reduccion de los lugares de asilo á una ó á lo mas dos iglesias en cada poblacion, pasa á prescribir las solemnidades que han de observarse en la estraccion de los reos que se hubieren refugiado á las iglesias que en adelante no deben gozar de asilo. Daremos vertidas al español las cláusulas del breve relativas á este punto: « Queremos y ordenamos, que á las mismas iglesias y lugares, aunque ya no gocen en adelante la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneracion debida en lo porvenir, de suerte que no se haga en ellas ó ellos accion alguna ofensiva ó menos reverente y respetuosa.

» Y para que pueda haber la facilidad de estraer cualquier reo, sea eclesiástico ó seglar, que por cualquier delito se halle retraído en las dichas iglesias y lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se les guarde la reverencia que sin embargo de eso se les debe: prescribimos y mandamos, que cuando algunas personas eclesiásticas ó seglares hubieren de ser estraídas de las mismas iglesias ó lugares de aquí en adelante r.o inunes, por lo que mira á los eclesiásticos, deba proceder la autoridad eclesiástica por sí misma, y con el respeto debido á las cosas y lugares consagrados á Dios; y en cuanto á los legos, ante todas cosas los ministros de la curia secular practicarán el oficio del ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban esponer la causa de la estraccion pedida al eclesiástico, que con título de vicario general ó foráneo ó con cualquier otro en la ciudad ó lugar ejerciere la autoridad y jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; y estando este ausente ó faltando, y tambien en cualquier caso de resistencia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico, que en la ciudad ó lugar sea el mas visible de todos, y de edad propecta, y el vicario general ó foráneo ó de cualquier otro modo llamado, es á saber, el rector ó párroco de la iglesia ó el superior local, siempre que sea la iglesia de regulares, igualmente que el precitado eclesiástico de este modo amonestado, luego al punto sin la menor detencion, y sin conocimiento alguno de causa, estén obligados á permitir la estraccion del secular, que inmediatamente se ha de ejecutar por los ministros del tribunal eclesiástico, si se hallaren prontos; y si no por los ministros del brazo secular, pero siempre y en cualquier caso con presencia é intervencion de persona eclesiástica.

» Todo esto hemos juzgado que se debe establecer en las presentes circunstancias, solo para el único fin y efecto de evitar desórdenes en el acto de estraer á un reo de iglesia ú otro lugar religioso; y para que el culto y honra de Dios, cuanto sea posible, se guarde tambien en lo sucesivo en los lugares sagrados y santos, aunque no gocen ya de aquí ade-

lante del privilegio de inmunidad local. » Hasta aqui la parte del breve relativa á la estraccion de los reos de las iglesias y lugares religiosos no inunes.

7. — No menos versado debe estar el párroco en las disposiciones canónicas que prohiben la enagenacion de los bienes eclesiásticos, y prescriben las solemnidades con que ha de procederse á ella en los casos permitidos por derecho. La enagenacion de los bienes de la iglesia sin justa causa y las debidas solemnidades, es prohibida por derecho canónico y civil. Por enagenacion entiéndese, todo acto por el cual se transfiere á otro el dominio directo ó útil, el usufructo ó cualquier derecho; y por lo tanto la donacion, permuta, compra-venta, cesion, transaccion, hipoteca, enfiteusis, y aun la locacion y conduccion, por mas de tres años (1).

Prohibense enagenar los bienes inmuebles y los muebles preciosos dedicados á Dios (2); y se entienden por inmuebles los que no pueden ser movidos del lugar que ocupan sin destruirse; y tambien por lo que respecta al presente propósito, las servidumbres de los predios, los derechos de pesca, caza, etc., los censos y réditos anuos, y los derechos y acciones á las cosas inmuebles.

En el nombre de muebles preciosos se comprenden los vasos de oro y plata, piedras preciosas, ricos ornamentos, las insignes reliquias de los santos, una copiosa biblioteca, los ganados de ovejas, vacas ú otras especies, mas no sus frutos ó partos que pueden venderse ó enagenarse; y últimamente los árboles frutales ó necesarios al predio, de suerte que cortados, se deteriore este notablemente.

Las leyes prohibitivas de la enagenacion admiten las siguientes escepciones: 1º Púedense enagenar los terrenos infructíferos ó estériles, y los de muy pequeño valor (3). 2º La estravagante *ambitiosa* solo prohibe la locacion *ultra*

(1) Extrav. *ambitiosa*.

(2) La citada estravagante.

(3) Cap. terrulas, 12, q. 2.